



Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 65, a lo principal, téngase por acompañado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 134, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 29 de octubre de 2024, Erick Rodrigo Hernández Hernández, acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 5997-2023, RUC N° 2300488372-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura, admitiéndose a trámite a fojas 56, con fecha 7 de noviembre de 2024. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, evacuando traslado el Ministerio Público con fecha 14 de noviembre de 2024, a fojas 134;

3º. Que, precluido lo anterior, y examinando en cuenta el libelo en la concatenación de la normativa cuestionada de inaplicabilidad con el conflicto constitucional desarrollado, y los antecedentes acompañados con relación al devenir procesal de la gestión invocada, esta Sala se formó convicción en la concurrencia de la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento presentado por Erick Rodrigo Hernández Hernández no ostenta fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad;

4º. Que, se impugna el artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.216, atendida la restricción que establece de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de abuso sexual impropio, ilícito que se encuentra previsto en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal;

5°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada en el requerimiento, a fojas 14, se tiene que ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se sigue proceso penal en su contra, siendo formalizado con fecha 7 de septiembre de 2023, por el delito de abuso sexual impropio y reiterado, en grado de consumado, encontrándose la causa con plazo de investigación vigente;

6°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, el requirente expone a fojas 6 que la aplicación del mencionado precepto, vulnera el artículo 1° y 19 N° 2 de la Constitución; así como los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los cuales cautelan el principio de la no discriminación e igualdad ante la ley.

Explica a fojas 8 que *“[L]a discriminación arbitraria generada por la norma cuya inaplicabilidad se solicita, significa una falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en cuenta el legislador”*.

Asimismo, asevera a fojas 10 que el precepto legal impugnado infringe el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución, pues *“el tribunal a quo que dicte sentencia definitiva verá seriamente limitada su capacidad de hacer justicia y no será posible hablar de un proceso racional ni justo, pues las circunstancias particulares del caso quedarán en entredicho o pasarán a tener un papel secundario e inferior, pese a gozar nuestro representado de irreproachable conducta anterior y de haber reconocido su participación en los hechos que se le imputan”*;

7°. Que la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental. En este caso, la falta de fundamento plausible o razonable estriba en que el actor no se hace cargo de desvirtuar lo ya resuelto por esta Magistratura en caso análogo (STC Rol 14.900-23, c.19, 17 de julio de 2024), en que este Tribunal, rechazó el requerimiento de inaplicabilidad *“considerando los bienes protegidos por el delito de abuso sexual en cuestión, el interés superior del niño, niña o adolescente y las razones que tuvo el legislador para excluir el tipo penal de las penas sustitutivas ...”*. En dicho fallo, estableció que *“(...) de la*

apreciación de la actividad del legislador en el tratamiento penal de la agresión sexual, en particular, de aquella dirigida en contra de los niños y niñas, se advierte que, buscando resolver los conflictos surgidos en la sociedad y la forma cómo esta ha evolucionado en esta materia, en aras del interés superior del niño, el legislador ha dado una protección cada vez mayor a su indemnidad sexual a través del establecimiento de nuevos tipos penales o del perfeccionamiento de los ya existentes para depurar aquellas reglas cuya ineficacia debilitaba el bien jurídico que ellas deben proteger" (c.16).

De este modo, indicó (c.18) que "[l]a incorporación del delito de abuso sexual en contra de menores de 14 años (art. 366 bis del Código Penal) dentro del catálogo de delitos cuyos hechos están excluidos de poder acceder a la pena sustitutiva se efectuó mediante la Ley N°21.523, que "Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización", publicada el 31 de diciembre de 2022. Su idea matriz, conforme a la moción con la que se inició la tramitación del proyecto, consistió en "proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia" (Historia de la Ley N° 21.523, p. 4)";

8°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, o referidos a procesos penales por delitos de la Ley sobre Control de Armas y no sobre casos por delitos de connotación sexual, donde el especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216;

9°. Que, por las razones expuestas precedentemente, en este caso concreto se configura la causal de inadmisibilidad por falta de fundamento plausible, que el legislador orgánico ha establecido en el



0000151
CIENTO CINCUENTA Y UNO

artículo 84, numeral 6°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.890-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



DAEC3F98-71DE-4BED-9783-3B57FD248F32

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.